

ANT: Procedimiento de ingreso, rol REQ-026-2021; Resolución Exenta N°862 de fecha 24 de mayo de 2023.

MAT: En lo principal: Solicitud de apertura de procedimiento sancionatorio;
Primer otrosí: Téngase presente;
Segundo otrosí: Acompaña documentos.

Santiago, 14 de junio de 2023.

Señor,

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente,

PAULINA BOBADILLA NAVARRETE, chilena, alcaldesa de Quilicura, cédula de identidad número 13.907.387-8, quien comparece en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILICURA**, rol único tributario número 69.071.300-4, ambas domiciliadas en José Francisco Vergara número 450, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; a Ud. Respetuosamente digo:

Que en virtud de los artículos 21, 47 y 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente "LOSMA"). venimos en interponer denuncia por elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, indistintamente "SEIA"), en contra de Reciclajes Industriales S.A., en su carácter de titular del proyecto "Planta de compostaje Armony", ya que su ejecución es constitutiva de infracciones de su competencia. Asimismo, vengo a presentar las siguientes consideraciones de hecho, para que se tengan presente en el procedimiento de ingreso, **rol REQ-026-2021**, unidad fiscalizable "Planta de compostaje Armony" del titular Reciclajes Industriales S.A.

I. LOS HECHOS

1. Procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso

Con fecha 28 de julio de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1699, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto "Planta de compostaje Armony", de titularidad de Reciclajes Industriales S.A. Como resultado de las actividades de fiscalización realizadas, la SMA concluyó que existían indicios

suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA.

La autoridad fiscalizadora concluye que el proyecto consiste en una planta de compostaje que tiene por objeto la elaboración de compost a partir de la transformación de residuos industriales sólidos, principalmente provenientes de lodos de cervecería y lecherías, poda y madera de municipalidades, y desechos de ferias libres, con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas por día de tratamiento y superior a cincuenta toneladas de disposición.

Cabe señalar que, dentro del mismo procedimiento de ingreso, rol REQ-026-2021, la SMA solicita pronunciamiento en tres ocasiones al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA),

Respecto del pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), por medio del Oficio N°202399102128 de fecha 10 de febrero de 2023, sobre si el proyecto "Planta de Compostaje Armony" debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, debido a que cumpliría con lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez, en el subliteral o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Finalmente, con fecha 10 de febrero de 2022, por medio de Resolución Exenta N°202399102128, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto configura la hipótesis de elusión levantada por la SMA mediante los oficios N°2785, N°3464, ambos de 2021, N°1152 y N°2367, ambos de 2022.

Por medio del Oficio ya mencionado, la Dirección Ejecutiva del SEA concuerda con la SMA, concluyendo que el proyecto configura la tipología del artículo 3 letra o.8) del RSEIA, ya que el proyecto cumple con el primer elemento de la tipología, esto es, que consista o considere sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos. Al respecto, indica que el concepto de tratamiento previsto en el inciso final del literal o), coincide y se encuentra configurado, debido a que la actividad que se ejecuta en la planta de compostaje corresponde a la transformación de residuos sólidos en compost.

Respecto de la conceptualización de residuos industriales sólidos, tanto la SMA como el SEA establecieron que los lodos corresponden a residuos provenientes de actividades industriales los cuales no pueden ser asimilables a residuos domésticos, como argumenta el titular.

2. Nuevos episodios de malos olores provenientes de la Planta

La Resolución Exenta N°862 de la SMA requiere al titular Reciclajes Industriales S.A. el ingreso de su proyecto "Planta de Compostaje Armony" al SEIA, bajo apercibimiento de sanción. Luego, la referida resolución en su resuelto segundo, letra a) señala que el titular deberá informar a la SMA "Cada 2 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la

Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutandose mientras no cuenten con una RCA que los autorice).”

Sin embargo, el Titular ha hecho caso omiso a lo ordenado por el Servicio, ya que han continuado con la ejecución de sus actividades que han eludido el SEIA, consecuencia de ello son los continuos episodios de malos olores, lo cual ha sido denunciado en reiteradas ocasiones por habitantes de la comuna de Quilicura.

Como Municipio, luego de recepcionar una serie de denuncias ciudadanas por episodios de malos olores, funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal concurren a las instalaciones de Reciclajes Industriales S.A., los días 31 de mayo, 01 y 02 de junio. Los detalles de la fiscalización se muestran a continuación:

- a. **Acta de Fiscalización N°0008:** Se detalla que, luego se recibió una serie de denuncias ciudadanas, por parte de habitantes cercanos a Av. Lo Echevers, funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal, a las 17:05 horas asisten a las instalaciones de Planta de compostaje Armony del titular Reciclajes Industriales S.A., ubicada en Av. Lo Echevers, altura KM 3. En el lugar se constata que en sector circunstante a la Planta de compostaje se percibe un intenso olor, característico a los procesos ejecutados por el titular Reciclajes Industriales S.A.
- b. **Acta de Fiscalización N°0010:** Se detalla que, luego se recibió una serie de denuncias ciudadanas, por parte de habitantes de la comuna de Quilicura, funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal, a las 10:30 horas realizan fiscalización en los jardines del edificio Consistorial Municipal, percatándose de olores molestos similares a los procesos ejecutados por el titular Reciclajes Industriales S.A. Luego, durante el día se comprueba en diferentes puntos de la comuna, olores similares a los procesos ejecutados por el titular Reciclajes Industriales S.A.
- c. **Acta de Fiscalización N°0011:** El documento, detalla que por segundo día consecutivo, luego de percibir fuertes olores molestos en diferentes puntos de la comuna, funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal, a las 12:00 horas realizan fiscalización en los jardines del edificio Consistorial Municipal, percatándose de olores molestos similares a los procesos ejecutados por el titular Reciclajes Industriales S.A.

Las actas anteriores se encuentran debidamente acompañadas a esta presentación.

II. EL DERECHO

1. Incumplimiento de la instrucción de suspensión de la operación del proyecto hasta la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

La Resolución Exenta N°862 de la SMA requiere al titular Reciclajes Industriales S.A. el ingreso de su proyecto “Planta de Compostaje Armony” al SEIA, bajo apercibimiento de sanción. Luego, la referida resolución en su resuelto segundo, letra a) señala que el titular deberá informar a la SMA “Cada 2 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance de su

Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que los autorice)."

Sin embargo, como se desarrolló en el punto anterior, el titular Reciclajes Industriales S.A. luego de ser notificado de la Resolución Exenta Nº862 de la SMA, continuó ejecutando actividades que han eludido el SEIA, particularmente la elaboración de compost a partir de la transformación de residuos sólidos, provenientes de lodos de cervecería y lecherías, poda y madera de municipalidades, y desechos de ferias libres, con capacidad igual o mayor a treinta toneladas por día de tratamiento y superior a cincuenta toneladas de disposición. Ello es contrario a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8º de la Ley Nº19.300: "Artículo 8º.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"

De acuerdo con lo dispuesto, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que los autorice.

1.1. Impactos en la salud y calidad de vida de la población

Cabe señalar que, la operación sin RCA del proyecto Planta de Compostaje Armony desde hace más de 20 años, ha generado una serie de impactos ambientales sin una debida evaluación. Dichos impactos están especialmente vinculados a la salud y calidad de vida de la población debido a la emisión de malos olores de los procesos de transformación de residuos industriales.

La exposición a olores molestos constituye un tipo de contaminación atmosférica proveniente del desarrollo de actividades industriales, que liberan moléculas odoríferas al medio ambiente, que se caracterizan por ser volátiles, lo cual resulta en una calidad del aire no óptimo para el ser humano, afectando en algunas ocasiones su salud.

Los habitantes de las comunas aledañas de la Planta, específicamente Quilicura, Pudahuel y Lampa han visto afectada su calidad de vida y salud debido a la emanación de malos olores. Al respecto cabe mencionar que, para la OMS la "salud" ha sido definida como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹" por lo cual también se debe considerar la calidad de vida.

Entonces, según la definición planteada por la OMS, un mal efecto en la salud es cualquier experiencia que provoque malestar a nivel, tanto físico como emocional o mental, desde este punto de vista sin duda la contaminación odorífera molesta en la salud, las personas que se encuentran cercanas al desarrollo de actividades generadoras de malos olores, padecen insomnio, mal humor, dolor de cabeza, irritación en mucosa, sobre todo la tendencia a desarrollar situaciones de estrés, náuseas, vómitos, reacciones aparentemente neurotóxicas; tales como

¹ OMS. Sitio web: <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>

comportamiento evasivo, pérdidas de memoria o problemas de concentración, interacciones con otros sistemas sensoriales o biológicos que provocan cambios de hipersensibilidad y cambios en las pautas de respiración.

Como Municipio hemos constatado durante años que es una problemática para los habitantes de la comuna de Quilicura, especialmente quienes viven en las cercanías de la Planta de Compostaje Armony. Tanto residentes, representantes de juntas de vecinos, y directores/as de establecimientos educacionales han denunciado en reiteradas ocasiones la emanación de olores molestos provenientes de la Planta, y la consecuente afectación en la salud, en algunos casos se han evidenciado síntomas como dolor de cabeza, náuseas y vómitos, especialmente en niñas, niños y adolescentes de los centros educacionales cercanos a la Planta.

2. Competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio solicitado

La LOSMA establece en su artículo 35 b), que la SMA posee facultad sancionadora exclusiva respecto de aquellas actividades y proyectos que se ejecuten y desarrollen sin contar con una Resolución de Calificación ambiental, y además que este mismo servicio puede ejercer su potestad sancionadora cuando, habiendo requerido de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a los proponentes y/o titulares de proyectos o actividades según lo establecido en el artículo 3 letras i), j) y k), estos incumplan dicho requerimiento.

Así las cosas, la SMA frente a un proponente, titular y/o privado que, debiendo ingresar su actividad o proyecto al SEIA según lo prescrito por la ley, lo ejecuta sin la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental; tiene las facultades para:

1. Sancionar por la conducta omisiva que por su parte contraviene la legislación ambiental conforme a lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la LOSMA
2. Requerir el ingreso del proyecto o actividad al SEIA de acuerdo al artículo 3 letras i), j) y k) LOSMA
3. En caso de incumplir la orden de ingresar dicho proyecto o actividad al SEIA, sancionar dicha conducta conforme a la potestad sancionadora descrita en el artículo 35 letra b) LOSMA.

Estas facultades no son excluyentes entre sí, pues, tienen finalidades distintas, y dependerá del caso en concreto la manera en que estas pueden ser ejercidas por la SMA. Es decir, si se verifican los requisitos establecidos por el artículo 3 letras i), j) y k) de la LOSMA para el caso del requerimiento de ingreso, y los requisitos establecidos por el artículo 47 y 35 b) de la LOSMA.

En el presente caso, ha quedado establecido, conforme a derecho, que el titular debe ingresar el proyecto "Planta de compostaje Armony" al SEIA, siendo requerido de ingreso por la SMA, bajo apercibimiento de sanción. Sin embargo, este servicio omite abrir un procedimiento sancionatorio en contra de Reciclajes Industriales S.A., en conformidad al artículo 35 letra b) LOSMA.

El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SMA, para efectos de los hechos denunciados, en este caso toma relevancia, ya que la “Planta de compostaje Armony” ha funcionado desde el año 1998 al margen del SEIA, inobservando todas las normas que regulan la actividad económica de tratamiento de residuos, que desde hace más de 20 años viene realizando en el sector sin una debida evaluación de sus impactos ambientales.

Tal como se ha descrito anteriormente, una actividad como la realizada por Reciclajes Industriales S.A., contempla una serie de acciones que provocan cargas ambientales considerables en el entorno que rodea la instalación, en una primera instancia son los olores que se generan por el depósito y tratamiento de material orgánico, la generación de residuos industriales líquidos respecto de los cuales no se tiene conocimiento y además, se desconoce las posibles emisiones atmosféricas que estarían generando por el traslado de residuos a la planta de compostaje, fuera de los impactos al medio humano que ha debido adaptarse a las condiciones de funcionamiento de la planta en cuestión.

Que, una planta de tratamiento de residuos, con la capacidad de la Planta de compostaje Armony, se haya mantenido al margen del SEIA no solamente supone una inobservancia de las disposiciones que regulan el ingreso al SEIA y a lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la LOSMA, sino que también suponen una infracción a la normativa ambiental que debe ser investigada y sancionada mediante un procedimiento sancionatorio cuya apertura es potestad de la SMA.

De manera contraria, el Sistema representa un incentivo para que los proyectos solo ingresen al SEIA cuando sean requeridos de ingreso, porque mientras aquello no suceda el sistema admitirá las infracciones que los titulares cometen por no encontrarse debidamente evaluados los impactos de su proyecto.

A mayor abundamiento, el titular no sólo eludió someter su proyecto a evaluación, sino que también construyó y operó dicho proyecto, por lo tanto, una medida correctiva, como lo es el requerimiento de ingreso, no es suficiente para resguardar el interés general de protección ambiental, pues futuros titulares en una misma situación de elusión sabrán que a lo único que se arriesgan es a someter sus proyecto o actividad al SEIA, pudiendo incluso llegar a incentivar conductas infractoras.

Así las cosas, la actividad sancionadora de la administración es fundamental en este caso, porque establece limitaciones destinadas a garantizar el respeto al orden público no solo con un fin represivo, sino que también tiene un objetivo preventivo de futuras conductas por parte del titular. En ese sentido, tal como se explicó en el apartado anterior, el titular, en inobservancia de la Resolución Exenta N°862 de la SMA, se ha mantenido operando la planta aun cuando este servicio le ordenó de manera expresa que su funcionamiento dependía de la aprobación de su proyecto por parte del SEA, mediante una resolución de calificación ambiental favorable.

En definitiva, hacemos presente que se cuentan con antecedentes suficientes por parte de la autoridad para que de oficio investigue y proceda a la apertura de un procedimiento sancionatorio para efectos de que todas aquellas infracciones

cometidas a propósito de la actividad elusiva del titular sean debidamente corregidas conforme a la normativa.

POR TANTO;

Con base en lo denunciado, y de conformidad con los artículos 8º y de Ley N°19.300, 21, 47 y 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; **SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA:** ordenar la apertura de un proceso de investigación, decretar las actividades de fiscalización que sean necesarias y, en definitiva, dar inicio a un **procedimiento sancionatorio**, por desarrollar el infractor actividades para las que se requiere una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

PRIMER OTROSÍ:

A Ud. **respetuosamente** solicito, considerar las razones expuestas en esta presentación y tenerlas presente en el procedimiento de ingreso, **rol REQ-026-2021**, unidad fiscalizable "Planta de compostaje Armony" del titular Reciclajes Industriales S.A.

POR TANTO; Solicito a Ud., tenerlo presente para todos los efectos legales de este procedimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Que venimos a acompañar los siguientes documentos:

1. Acta de Fiscalización N°0008, de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Quilicura
2. Acta de Fiscalización N°0010, de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Quilicura
3. Acta de Fiscalización N°0011, de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Quilicura

POR TANTO: Solicito a Ud., tener por acompañados los documentos indicados.


PAULINA BOBADILLA NAVARRETE
ALCALDESA DE QUILICURA
RUT: 13.907.387-8

En la Región Metropolitana, Comuna de Quilicura a 31 de MAYO del año 23 siendo las 17:05 horas,
el/la Señor/a LORENA OYARZÚN ROJAS Y PILAR CALDE ARENAS funcionario/a de la
Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Quilicura, se constituyó en visita de inspección en
AV. LO ECHEVEENS ALTURA KM. 3.0., ubicado en AV. LO ECHEVEENS ALTURA KM3 N° KM 3.

Comuna de Quilicura, Propiedad de ESTERO LAS CRUCES Rut N°:

Con domicilio en N° comuna de QUILICURA.

Representante legal de Rut N°:

Con domicilio en N° comuna de

Teléfono:

1. Razón de la visita

Solicitud de fiscalización ☐

Plan de Vigilancia ☐

Verificación compromisos ☐

Solicitud de formalización ☐

Emergencias ☒

Programa Especial ☐

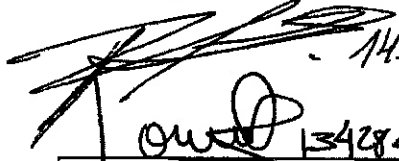
2. Hecho (s) constatados (s)

1. EN VIRTUD DE LAS DENUNCIAS RECIBIDAS A NUESTROS CORREOS ELECTRONICOS
DURANTE LA JORNADA DE HOY, SE REALIZA VISITA AL SECTOR CIRCUNDANTE A
LA PLANTA RECICLAJES INDUSTRIALES.

2. EN EL SECTOR LO ECHEVEENS SE PERCIBE UN OLOR CARACTERISTICO A LOS
PROCESOS DE LA EMPRESA ANTONY, SE CORROBORAN LAS DENUNCIAS POR EL
OLOR.

3. Citase a _____ Fecha _____ Hora _____,
en _____ con todo los medios probatorios
pudiendo traer sus descargos por escritos personalmente o por un apoderado que lo represente.

Se firma en comprobante de la lectura previa y entrega de copia, de la presente Acta.


14-401.824-9
1342846225
Firma del funcionario de la
Dirección de Gestión Ambiental
Municipalidad de Quilicura

Firma y RUT del propietario o
de su representante al
momento de la inspección.

En la Región Metropolitana, Comuna de Quilicura a 01 de JUNIO del año 23 siendo las 10:30 horas,
el (la) Señor / (a) PILAR OGALDE ARENAS / LORENA OYARZÚN RUIZ funcionario (a) de la
Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Quilicura, se constituyó en visita de inspección en
MUNICIPALIDAD DE QUILICURA, ubicado en JOSÉ FRANCISCO VERGARA N° 450,

Comuna de Quilicura, Propiedad de _____ Rut N°: _____

Con domicilio en _____ N° comuna de _____

Representante legal de _____ Rut N°: _____

Con domicilio en _____ N° comuna de _____

Teléfono: _____

1. Razón de la visita

Solicitud de fiscalización ☐

Plan de Vigilancia ☐

Verificación compromisos ☐

Solicitud de formalización ☐

Emergencias ☒

Programa Especial ☐

2. Hecho (s) constatados (s)

1. SE REALIZA FISCALIZACIÓN EN LOS JARDINES DEL EDIFICIO
CONSIGTORIAL MUNICIPAL, DADO A DENUNCIAS RECIBIDAS EL DIA
DE HOY 01 DE JUNIO A LAS 10:30 HORAS APROX, POR OLORES
MOLESTOS SIMILARES A LAS EMISIONES GENERADAS POR
RESIDUOS ORGANICOS

2. SE COMPROBEA EN VARIOS PUNTOS DEL MUNICIPIO OLORES
SIMILARES A LOS PROCESOS INDUSTRIALES DE LA EMPRESA
RECICLAJES INDUSTRIALES "ARMONY", CORROBORANDO LAS
DENUNCIAS REALIZADAS POR LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

3. Citase a _____ Fecha _____ Hora _____,
en _____ con todo los medios probatorios
pudiendo traer sus descargos por escritos personalmente o por un apoderado que lo represente.

Se firma en comprobante de la lectura previa y entrega de copia, de la presente Acta.

Firma del funcionario de
Dirección de Gestión Ambiental
Municipalidad de Quilicura

Firma y RUT del propietario o
de su representante al
momento de la inspección.



Dirección
de Gestión
Ambiental

N° 0011

En la Región Metropolitana, Comuna de Quilicura a 02 de JUNIO del año 23 siendo las 12⁰⁰ horas, el (la) Señor / (a) PILAR OGALDE ARENAS funcionario (a) de la

Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Quilicura, se constituyó en visita de inspección en

MUNICIPALIDAD DE QUILICURA, ubicado en JOSÉ FRANCISCO VERGARA N° 450,

Comuna de Quilicura, Propiedad de _____ Rut N°: _____

Con domicilio en _____ N° comuna de _____,

Representante legal de _____ Rut N°: _____,

Con domicilio en _____ N° comuna de _____,

Teléfono: _____

1. Razón de la visita

Solicitud de fiscalización ☐

Plan de Vigilancia ☐

Verificación compromisos ☐

Solicitud de formalización ☐

Emergencias ☒

Programa Especial ☐

2. Hecho (s) constatados (s) _____

1. POR SEGUNDO DÍA CONSECUTIVO SE REALIZA FISCALIZACIÓN EN LOS JARDINES DEL EDIFICIO CORRECTORIAL MUNICIPAL, POR DENUNCIAS DE LOS FUNCIONARIOS SOBRE UN FUERTE OLORE, SIMILAR A CHANCHERÍA O MALMAWEJO DE RESIDUOS ORGÁNICOS.

2. SE VERIFICA EN VARIOS PUNTOS DEL PATIO DEL MUNICIPIO OLORES SIMILARES GENERADOS POR LOS PROCESOS INDUSTRIALES DE ARMONY EMPRESA UBICADA EN PUDAHUEL, COMPROBANDO LA DENUNCIA DE LOS FUNCIONARIOS.

3. Citase a _____ Fecha _____ Hora _____, en _____ con todo los medios probatorios pudiendo traer sus descargos por escritos personalmente o por un apoderado que lo represente.

Se firma en comprobante de la lectura previa y entrega de copia, de la presente Acta.


Firma del funcionario de la
Dirección de Gestión Ambiental
Municipalidad de Quilicura

Firma y RUT del propietario o
de su representante al
momento de la inspección.

muniquilicura

